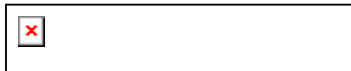


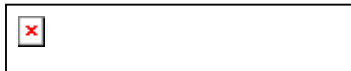
Respuesta a Consulta Pública

Formulario para Observaciones sobre materias consideradas en la Consulta Pública

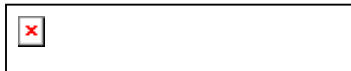
Disposición Observada de la Consulta Pública (Indicar Artículo)	Observación/ Consulta	Propuesta
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 2º “Para la instalación, operación y explotación del Servicio Público de Voz sobre Internet, se requerirá de una concesión de servicio público de telecomunicaciones otorgada por decreto supremo. “	Las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones tienen su fundamento en la escasez de los medios necesarios para prestar el servicio público, en particular en lo que dice relación con el espectro radioeléctrico. Dada la naturaleza radicalmente distinta de un servicio de VoIP, el que se exija una concesión es excesivo, considerando que lo único que hará será aumentar los costos y establecer una barrera artificial de entrada para aquellas empresas que quieran prestar el servicio. Sería mucho más razonable que sólo se exija una autorización de la Subtel, y que para ello sólo se requiera acreditar cierta formalidad jurídica de la empresa que presta el servicio y el cumplimiento de normas mínimas.	<u>Sería mucho más razonable que sólo se exija una autorización de la Subtel, y que para ello sólo se requiera acreditar cierta formalidad jurídica de la empresa que presta el servicio y el cumplimiento de normas mínimas.</u>
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 4º “En materia de ejecución de resoluciones judiciales, que ordenen la interceptación y grabación de comunicaciones, “	- Se propondrá una solución para llevar a cabo técnicamente esta disposición? - Siendo esto una necesidad <u>necesidad</u> del poder judicial y la obligación de dar la respuesta del concesionario, es posible proponer compartir los costos tecnológicos para esta implementación?	
TITULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO Artículo 8º “La zona de servicio de las concesionarias abarcará todo el territorio nacional....”	En el caso de concesiones entregadas antes de este reglamento, en las que la concesión <u>concesión</u> es sólo en un área, se extenderá esta disposición a ellas?	



<p>TITULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO Artículo 9º “...Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio y suscriptores de la red pública telefónica, o viceversa, se establecerán conforme con este reglamento y la normativa que les sea aplicable, según la naturaleza del servicio.”</p>	<p>Cuál es el criterio? Qué normativa rige para cada cual?</p>	
<p>TITULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO Artículo 10º “Los sistemas de la concesionaria deberán permitir al suscriptor, y en su casos al usuario asociado, que en el respectivo contrato o por convención posterior, opte por hacer usos del Sistema Multiportador Discado o Contratado, ...”</p>	<p>Comentario. - Al ser un servicio ageográfico, no es factible con siderar llamadas LDN. - Se ve con cautela el futuro de la LDN. Considerando que la cobertura del servicio, así como en celulares, es nacional. - La opción Multicarrier contratado, a nivel técnico, será necesario?</p>	<p>Comunicaciones entre Usuarios de telefonía IP serán siempre locales entre si.</p>
<p>TITULO II OPERACIÓN DEL SERVICIO Artículo 11º “...las redes de concesionarias de servicio público de voz sobre internet deberán interconectarse entre sí, según las nosmas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría.”.</p>	<p>La iterconexión entre compañías debe ser a nivel de IP?</p>	<p>Las interconexiones entre concesionarias de telefonía IP podrán interconectarse directamente a nivel IP usando protocolos de señalización libremente acordados.</p>
<p>TITULO III DE LOS SUSCRITORES Y USUARIOS Artículo 13º “La acalidad de suscriptor de una concesionaria de servicio público de voz sobre Internet...”</p>	<p>Se requiere especificar respecto del equipamiento aa-socioado al servicio. Ej., caso similar a móviles.</p>	<p>En esta norma debe exceptuarse expresamente el caso de suscriptores que tengan deudas con la prestadora del servicio, toda vez que una vez terminado este servicio será sumamente fácil para el suscriptor burlar el pago de eventuales deudas.</p>

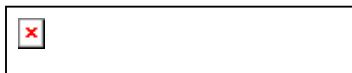


<p>TITULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS Artículo 15º “La responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del servicio público de voz sobre internet a los usuarios, será exclusivamente de la concesionaria de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a internet.”</p>	<p>Bajo esta premisa, cómo la concesionaria aborda los temas como:</p> <ul style="list-style-type: none">- responsabilidad sobre la provisión del servicio- calidad de servicio	
<p>TITULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS Artículo 16º “... En caso de duda respecto de la forma en que deben entenderse los derechos y obligaciones...”</p>	<p>Este procedimiento puede terminar siendo sumamente engorroso, y vuelve a introducir la posibilidad de una discusión sobre la aplicación de la Ley 19.496 (de Protección a los Consumidores) a los servicios prestados y regulados por el presente Reglamento.</p>	
<p>TITULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS Artículo 18º “... Mediante la dictación de la correspondiente normativa técnica, la Subtel establecerá los parámetros mínimos o indicadores de calidad a que debe ceñirse el servicio, teniendo en cuenta las particularidades del mismo.”</p>	<p>Comentario: Siendo el servicio altamente dependiente del servicio internet, cómo se relacionará con los parámetros mínimos o indicadores de calidad para el servicio?</p>	
<p>TITULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS Artículo 19º “Las concesionaria deberán informar oportuna y adecuadamente la público, respecto de la calidad de servicio que son capaces de entregar y las condiciones de prestación óptima para ello. ...”</p>		<p>Las redes de Internet no garantizan calidad de servicio, demora en entrega de paquetes ni grado de congestión. Los proveedores de servicio de telefonía IP no pueden garantizar calidad de servicio al operar sobre redes que no garantizan calidad.</p>



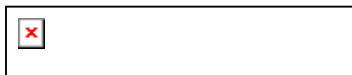
<p>TITULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS Artículo 20º “Las concesionarias estarán obligadas a dar acceso gratuito a sus suscriptores y/o usuarios a los servicios de emergencia..... y en la ubicación en la cual se encuentra el usuario...”</p>	<p>Considerando que el servicio es ageográfico y de cobertura nacional, el asegurar el acceso a los servicios de emergencia de acuerdo a la ubicación geográfica es un problema, se darán criterios o lineamientos para su solución?</p>	<p>- Como alternativa, se podría entregar en relación a la dirección de suscripción del cliente. y/o - Resolverlo cuando se concreta la comunicación por quien atiende el servicio de emergencia. Se podría dar acceso a una plataforma de emergencia nacional que le consulte al usuario su ubicación y derive al usuario al servicio respectivo.</p>
<p>TITULO III DE LOS SUSCRIPTORES Y USUARIOS Artículo 21º “... deberán mantener actualizada mensualmente en su sitio web una nómina con la individualización de sus suscriptores...”</p>	<p>Puede especificarse una actualización de mayor frecuencia que la mensual?</p>	<p>Las telefónicas IP tendrán la obligación de intercambiar gratuitamente sus informaciones de abonados, de manera que cada empresa pueda tener un directorio de teléfonos IP actualizado</p>
<p>TITULO IV DE LA NUMERACION Artículo 23º “La Subtel asignará la numeración correspondiente...”</p>	<p>- La numeración nacional que se asigne será reconocible para el servicio, es decir, similar a la forma que tienen los móviles, como para identificar que la concesión pertenece al servicio VOIP? - Lo que pretende el Reglamento es uniformar la numeración, pero ello también puede encarecer los costos y puede convertirse en una ventaja que privilegie a las empresas de servicio público telefónico tradicional - Qué se dirá acerca de la portabilidad de la numeración? Se entiende que la numeración puede ser portable a nivel mundial?</p>	<p>- Establecer un código de área propio para la telefonía IP, y toda comunicación hacia la red fija nacional sería LDN sin portador, similar al modo de marcación y encaminamiento usado por los móviles. - Se sugiere utilizar código de área 8 para toda la telefonía IP, ya que es un servicio ageográfico.</p>
<p>ARTICULOS TRANSITORIOS</p>	<p>Se va a regularizar a las empresas actuales <u>existentes</u> existentes, obligándolas a obtener una concesión? En plazos razonables?</p>	





Formulario para Observaciones sobre materias no consideradas en la Consulta Pública

Materia no considerada en la Consulta Pública	Observación	Propuesta (Indicar Artículo)
Denominación del servicio	sería más preciso hablar de servicio público de voz sobre IP y no sobre Internet, toda vez que ya existen servicios prestados usando el protocolo IP sin estar necesariamente montados sobre Internet (pero sin ser redes cerradas).	
Modalidad de cobro	Se dirá algo acerca de la modalidad de cobro del servicio?	



Comentario General sobre la naturaleza del servicio de Voz Sobre Internet (VoIP) y la concesión de servicio público telefónico.

El Reglamento en su acápite III. Convicciones Iniciales cita como experiencia de la autoridad reguladora a la Sentencia N° 45/2006 del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) para declarar como principio la intervención regulatoria mínima que debe efectuarse con el objeto de este servicio para la comunidad.

Sin embargo, el Reglamento sometido a consulta no recoge íntegramente las conclusiones alcanzadas por el TDLC respecto a la naturaleza del servicio de VoIP, con lo cual cae en contradicciones evidentes que deben ser subsanadas. La principal contradicción es que el Reglamento por una parte reconoce las evidentes diferencias entre el servicio público telefónico “tradicional” y el servicio público de VoIP (Visto N° 12), pero por otra mantiene la necesidad de las empresas que prestan servicios de VoIP de obtener una concesión de servicio público de “Voz sobre Internet”, con lo cual inmediatamente asimila a las empresas que prestan estos servicios con las empresas que prestan servicio público telefónico.

En efecto, la sentencia del TDLC N° 45/2006 en sus considerandos 29 y 30 señala expresamente que el servicio de VoIP reviste características que lo diferencian fuertemente de un servicio público telefónico, incorporando el servicio de VoIP en la definición amplia del art. 1° de la Ley 18.168 de “servicios de telecomunicaciones” (considerando 32), descartando también, por la opinión de la propia autoridad que emite este borrador de Reglamento que tampoco puede encuadrarse el servicio en la definición de servicio complementario (considerando 35).

Dado lo anterior, no se entiende la necesidad de exigir concesión para poder operar un servicio público de VoIP, toda vez que el régimen concesional que rige al mercado de las telecomunicaciones en Chile está basado sobre un modelo regulatorio obsoleto y que en países como España (y en Europa en general) se ha reemplazado por un régimen de autorizaciones, que simplifica el procedimiento de montar un negocio de prestación de servicios de telecomunicaciones, congruente con la dramática disminución de los costos que las tecnologías digitales han traído al mercado de las comunicaciones electrónicas, y con la certeza de que la convergencia hará que la telefonía tradicional sea reemplazada a mediano plano por los servicios de VoIP.

Además, la concesión encontraba su razón de ser en la relación existente entre los servicios de telecomunicaciones y el concepto de escasez inherente al espectro radioeléctrico, pero los servicios de VoIP no se encuentran afectados a este concepto toda vez que la única limitación de uso está dada por el ancho de banda que contrata el usuario con un ISP y que no dice relación alguna con el servicio que presta la empresa de VoIP, tal como el propio Reglamento reconoce.

Por lo tanto, la regulación especial de estos servicios deberían tender a eliminar todas las trabas legales y reglamentarias que impidan empezar a prestar servicios rápidamente y sin costos adicionales, toda vez que la obtención de una concesión encarece los costos a las empresas que presten servicios de VoIP que ya deberán efectuar inversiones considerables dadas las obligaciones mínimas que deberán cumplir en virtud de lo señalado en el presente Reglamento (conexión al sistema multiportador, a servicios complementarios, habilitación de servicios de emergencia). Dado lo anterior, es nuestra opinión que lo más recomendable sería reemplazar el régimen concesional por uno de autorizaciones, en que la Subtel de la forma más expedita posible autorice el funcionamiento una vez verificado el cumplimiento de las normas técnicas mínimas requeridas por la autoridad para garantizar los derechos de los suscriptores y usuarios en general. La autorización sería indefinida y se mantendrá en la medida que el autorizado cumpla permanentemente con sus obligaciones legales y reglamentarias.

Concluyendo, nuestra opinión es que el establecer un régimen concesional para un servicio público de VoIP es desconocer la distinta naturaleza del servicio de VoIP, que la obtención de una concesión es una traba artificial para la prestación de dicho servicio, que la concesión está basada en un modelo obsoleto que no se condice con la actual tendencia regulatoria en lo que dice relación con la liberalización del



mercado de las telecomunicaciones, y es una contradicción evidente con la propia declaración de la Subtel de que debe haber una “intervención regulatoria mínima”.